

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGÜI

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2023-00014-00

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NANCY OLIVIA SOTO SALAZAR, quien obra en nombre y representación de su menor hija MARÍA FERNANDA ARIAS SOTO, frente a YHON FREDY ARIAS MORALES, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3'363.478), por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios causados y no pagados desde diciembre de 2021 hasta diciembre de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Resolución No. 198 del ICBF Centro Zonal Aburrá Sur el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en

Código: F-ITA-G-08 Versión: 04

2

RADICADO Nº 2023-00014-00

los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*, en concordancia con el Art. 8° de la Ley

2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA.

peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a

los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza NANCY OLIVIA SOTO

SALAZAR, quien obra en nombre y representación de su menor hija MARÍA

FERNANDA ARIAS SOTO; advirtiendo que la Amparada por Pobre, en virtud del

Art. 154 Ibídem, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar

expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y

no será condenada en costas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites

tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta

(30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente

providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art.

317 C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2º del

parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés jurídico para actuar en nombre de la parte

demandante, a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al ICBF Centro Zonal Aburrá

Sur de Itagüí Antioquia, conforme al Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Código: F-ITA-G-08 Versión: 04

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo Juez Juzgado De Circuito Familia 002 Oral Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e387e3c61876a7bfa17745de1ca39bcd964896a70cf47d7b216abc788f20f744

Documento generado en 27/01/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica